BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO IX. — NUM. 2472 | **Buenos Aires, Viernes 13 de Diciembre de 1901** | **ADMINISTRACIÓN: Ministerio de Justicia é Instrucción Pública División de Justicia**

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Articulo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicacion, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera página—150 pesos m/n. por la segunda—125 pesos m/n. por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia..........	$ 0.10
Número atrasado................	» 0.20
1 Trimestre....................	» 1.50
1 Semestre.....................	» 3.00
1 Año..........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División de Justicia del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR—Desestimando una solicitud presentada por don Nicolás Mihanovich.—Dejando sin efecto las resoluciones acordando estampillas de correos á sociedades particulares.—Exonerando a un Comisario de Policía del Territorio de la Pampa Central y nombrando reemplazante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO—Aprobando los programas de las loterias á sortearse en el mes de Febrero de 1902.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—

DIVISIÓN DE JUSTICIA.—Indultando á los penados Jacinto Lahora y Armando Soto.—Aprobando las reformas de los Estatutos de la Sociedad Anónima «El Hogar Argentino», Banco de Préstamos y Construcciones.—Id, id, id de la «Compañia Telegráfico-Telefónica del Rio de la Plata».—Nombramiento de Oficial de Justicia del Juzgado Letrado de Santa Cruz.

DIVISION DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Nombrando Catedrático de Derecho Administrativo, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, al Doctor Rodolfo Flores Vera.—Señalando el dia 27 del corriente para la inauguración del nuevo local destinado á la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE GUERRA.—Ley sobre servicio militar obligatorio.—Concediendo retiro militar al Farmacéutico de 1ª clase don Donato Saravia y al soldado del Regimiento 3º de Caballería, Tomás Castro. No haciendo lugar á lo solicitado por don Estanislao Perdriel y señora Elvira A. de Méndez.

MINISTERIO DE MARINA.—Autorizando á la Intendencia de la Armada, la adquisición de «articulos» para el primer semestre de 1902.—Entrega de fondos al Arcenal de Marina para pago de operarios que se ocuparán en trabajos extraordinarios.—Id. id. para los trabajos hidrograficos y de valizamiento del Rio de la Plata.—Aumentando la pensión del Cabo de Mar retirado Juan A. Gómez.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS—Autorizando á la Dirección de Correos y Telégrafos, para construir una linea telegráfica.—Aprobando planos para construir varias obras en la Estación Vázquez (F. C. del Sud).—Id. id. para ampliaciones en las vias de servicio de los galpones del F. C. C. A. en Rosario.—Id. id. para la construcción de una alcantarilla en la linea del F. C. Trasandino.—Autorizando al F. C. del Oeste para construir un depósito de locomotoras en la Estación Trenque Lauquen.—Aprobando planos para la construcción de una casilla en la Estacion Pergamino (F. C. C. A.).—Id. id. para la construcción de varias obras en la Estación González Chaves (F. C. del Sud).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Boletin Militar del Ministerio de Guerra.—Ministerio de Obras Públicas.—Caja de Conversión.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Desestimando una solicitud presentada por don Nicolás Mihanovich.

Excmo. señor:

El señor Nicolás Mihanovich se presenta ante V. E. reclamando los perjuicios que le han ocasionado ciertas medidas tomadas por el Departamento Nacional de Higiene sobre algunos de sus buques con motivo de la peste bubónica que apareció en el Paraguay.

Sostiene el señor Mihanovich en apoyo de su pedido que habiéndose tomado esas medidas teniendo en cuenta el interés general, no es justo que una persona particular se perjudique por ellas.

En mi opinión, lo solicitado por el recurrente carece de todo fundamento legal y la doctrina que se sienta es contraria á los principios elementales de derecho.

El Gobierno de la Nación está encargado de cuidar la salud pública, como consecuencia de este deber tiene el derecho correlativo de tomar todas las medidas que crea necesarias y conducentes á su fin.

El Departamento Nacional de Higiene representando al Gobierno de la Nación, al proceder contra los buques del señor Mihanovich ha ejercitado ese derecho y el señor Mihanovich no sólo ha reconocido la competencia y el imperio de esa autoridad, sino que en ningún caso habría podido desconocer las órdenes que de ella hubieran emanado.

Es una regla de derecho, adoptada en todas las legislaciones, «que el que ejecute un acto obrando en ejercicio de un derecho, no tiene ninguna responsabilidad por el perjuicio que cause». Este principio, que también está establecido en nuestro Código Civil, Artículo 1071, demuestra como asi en el caso presente, la Nación, no tiene ninguna responsabilidad por los perjuicios que haya sufrido el recurrente.

Debe tenerse también en consideración que las medidas sanitarias que se toman para prevenirse de una epidemia, constituyen un riesgo común á la navegación. Una epidemia es un acontecimiento fortuito y los perjuicios sufridos por el recurrente son una consecuencia de esa fuerza mayor que no ha podido preverse ó evitarse y por lo tanto es natural que sólo él sufra los perjuicios que ese hecho le ha causado.—Buenos Aires, Junio 2 de 1901.—GUILLERMO TORRES.

Excmo. Señor:

De lo expuesto en estas actuaciones, deduce el recurrente señor Mihanovich su derecho para obtener indemnizaciones de perjuicios sufridos en la navegación, á causa de las medidas sanitarias dictadas por el Departamento Nacional de Higiene, con motivo de una epidemia reinante en el Paraguay.

Basta enunciar la cuestión, para que su resolución negativa se imponga.

La doctrina desarrollada al respecto en la petición del recurrente, es manifiestamente errnóea. La propiedad es inviolable, no sólo por que así lo ha declarado el Artículo 17 de la Constitución Nacional, sino también por un principio de orden público universal é incontestado.

Pero de que ningún habitante de la Nación pueda ser privado de ella, sino en virtud de sentencia y previa indemnización, no se deduce que el propietario pueda usar de ella hasta causar daños á la salud pública, daño que podía llegar hasta el envenenamiento de las poblaciones en caso de epidemia.

Los derechos emergentes del dominio son restringidos en tal caso, según las prescripciones del derecho civil y del derecho público administrativo.

El Código Civil en el Título 6º del Capitulo 3º prescribe todas las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos del dominio privado en defensa de los derechos de vida, conservación é higiene de los vecinos.

Y si esto es innegable en el orden privado ¿cómo podría dejarse de aplicar el mismo derecho, en lo concerniente á la vida, seguridad é higiene de los habitantes de los pueblos que forman la Nación?.

No cabe siquiera la sospecha de que una empresa mercantil pueda especular con sus buques hasta causar daño á la salud pública.

El Art. 14 de la Constitución Nacional, garante á todos los habitantes de la Nación los derechos de trabajar, ejercer toda industria licita, navegar y comerciar—pero todo ello, *con sujeción á las leyes que reglamenten su ejercicio.*

Si esa reglamentación es por una parte constitucional, es por otra más que nunca indispensable cuando se trata de las empresas de navegación, que tan profundamente pueden herir el orden y la seguridad pública.

El Congreso, que tiene por la Constitución el derecho de dictar leyes conducentes á la prosperidad de la Nación y á su progreso, seguridad y bienestar ha creado en virtud de sus atribuciones constitucionales el Departamento Nacional de Higiene, dándole las más ámplias facultades relativas al mantenimiento de la higiene y conservación de la salud pública en todos los puertos, ríos y costas de la Nación.

De ahí la autorización legal para el establecimiento de cuarentenas y otras medidas conducentes á los propósitos de su institución—cuando, como en el caso, esas cuarentenas y prohibiciones se han aplicado á buques procedentes de un puerto declarado sucio y con sujeción á los reglamentos sanitarios maritimos, no se explica cómo la empresa obligada á cumplir aquellas disposiciones pueda pretender indemnizaciones.

Para que tal doctrina pudiera aceptarse, fuera menester que el derecho público admitiese que una empresa mercantil pue-

da ejercer industria sin restricción legal de ningún género y aún trayendo la destrucción y la muerte desde puertos infectados, al de su procedencia.

No puede existir principio de derecho público ó privado que autorice tan funesta doctrina. Resultando que los daños que invoca el recurrente proceden por cuarentenas impuestas por la autoridad Nacional, competentemente autorizada por leyes del Congreso, en defensa de la salud é higiene pública, se ha servido V. E. desestimar como infundada é ilegítima la reclamación deducida al respecto en este expediente.—Julio 22 de 1901.—SABINIANO KIER.

—

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1901.

Visto este expediente, iniciado por don Nicolás Mihanovich, en que manifiesta haber sido perjudicado en sus intereses por las medidas adoptadas por el Departamento Nacional de Higiene en beneficio de la salud pública, y pide el nombramiento de peritos que regulen el monto de dichos perjuicios, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Higiene, en uso de sus atribuciones legales está autorizado para adoptar todas las disposiciones que sean necesarias para salvar al país de una epidemia con la importación de gérmenes de enfermedades infecto-contagiosas;

Que el Poder Ejecutivo decretó puertos sucios á los del Paraguay é impuso determinadas restricciones al comercio, cuando apareció allí la peste bubónica, lo cual pudo ocasionar perjuicios que sin duda son insignificantes al lado de los beneficios obtenidos con la no propagación de la peste;

Que los derechos inherentes al de propiedad se hallan restringidos por los correlativos del interés público en los casos y en la forma establecidos por nuestro Código Civil y las disposiciones del derecho administrativo, lo que obligaba al propietario de los buques sujetos á cuarentena á subordinarse á ellas y á las medidas profilácticas que se dictaren, sin tener derecho á indemnizaciones.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y los dictámenes de los señores Procuradores del Tesoro y de la Nación;

SE RESUELVE:

Desestimar la reclamación del señor Nicolás Mihanovich, y archivar este expediente previa reposición de sellos.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

Dejando sin efecto las resoluciones, acordando estampillas de Correo á sociedades particulares.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1901.

Habiendo entrado en vigencia el Decreto de 25 de Septiembre ppdo., reglamentando el uso de la estampilla oficial, y

CONSIDERANDO:

Que sólo pueden usarla para el franqueo de la correspondencia, las reparticiones que forman parte de la Administración,

SE RESUELVE:

Art. 1º Dejar sin efecto, á contar de la fecha, todas las resoluciones acordando provisiones gratuitas de estampillas de correo á sociedades particulares.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

Exonerando á un Comisario de Policía del Territorio de la Pampa Central y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1901.

Visto lo solicitado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del cargo de Comisario de Policía del Territorio de la Pampa Central á don Ignacio González Paz, y nómbrase en reemplazo á don Antonio D. Perícola.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Aprobando los programas de lotería á sortearse en el mes de Febrero de 1902.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1901.

Vista la presente nota en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3º (inciso 4º) del del Decreto de 6 de Noviembre de 1895 reglamentario de la Ley N.º 3.313,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los programas acompañados de las loterías á sortearse el mes de Febrero del año próximo.

Art. 2º Publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1902.

20 millares con 4.000 premios

20.000 billetes á	$ 15	son	$	300.000	á $ 5	son	$	100.000
Á deducir el 25 %		"	"	75.000	25 %	"	"	25.000
75 % en premios			$	225.000	75 %	"	$	75.000

Premios

1	de		$	80.000	corresponde	1	de		$ 20.000
1	"		"	10.000	"	1	"		" 2.000
1	"		"	5.000	"	1	"		" 1.000
3	"	2.000	"	6.000	"	3	"	600	" 1.800
7	"	1.000	"	7.000	"	7	"	300	" 2.100
19	"	500	"	9.500	"	19	"	200	" 3.800
30	"	200	"	6.000	"	30	"	100	" 3.000
48	"	100	"	4.800	"	48	"	50	" 2.400
1.980	"	30	"	56.700	"	1.980	"	10	" 18.900
2.000	term. últ. cifra	20	"	40.000	"	2.000	term. últ. cifra	10	" 20.000
4.000	Premios		$	225.000	"	4.000	Premios		$ 75.000

Del premio mayor, se deduce el 5 % para el número anterior y posterior.

—

PROGRAMA DE LA LOTERÍA Á SORTEARSE LOS DÍAS 13, 19, 24 Y DE 28 FEBRERO DE 1902

20 millares con 4.000 premios.

20.000 billetes á	$ 10	son	$	200.000	á $ 5	son	$	100.000
A deducir 25 %		"	"	50.000	25 %	"	"	25.000
75 % en premios			$	150.000	75 %	"	$	75.000

Premios

1	de		$	50.000	corresponde	1	de		$ 20.000
1	"		"	5.000	"	1	"		" 2.500
2	"	2.000	"	4.000	"	2	"	1.000	" 2.000
6	"	1.000	"	6.000	"	6	"	500	" 3.000
14	"	500	"	7.000	"	14	"	250	" 3.500
24	"	200	"	4.800	"	24	"	100	" 2.400
52	"	100	"	5.200	"	52	"	50	" 2.600
1.900	"	20	"	38.000	"	1.900	"	10	" 19.000
2.000	term. últ. cifra	15	"	30.000	"	2.000	term. últ. cif.	10	" 20.000
4.000	Premios		$	150.000		4.000	Premios		$ 75.000

Del premio mayor, se deduce el 5 % para el número anterior y posterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

—

Indultando al penado Jacinto Lahora

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Vista la solicitud de indulto presentada por Jacinto Lahora en ejercicio del derecho que le acuerda el Art. 74 del Código Penal; atentos los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que en la substanciación de la causa que se le siguió ante la Justicia Federal por el delito de hurto á la Aduana, el señor Procurador General de la Nación, en representación de la acción pública, pidió la absolución de culpa y cargo del procesado por no resultar probada su culpabilidad, circunstancia ésta que, si bien no fué tenida en cuenta al dictarse la sentencia condenatoria, justifica la remisión, por gracia, de la pena que fué aplicada á Lahora de acuerdo con las severas prescripciones de la Ley de 14 de Septiembre de 1863;

El Presidente de la República, en uso de la facultad establecida en el Art. 86, inciso 6º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Art. 1º Indúltase el tiempo que falta á Jacinto Lahora para cumplir la pena de cinco años de trabajos forzados que le fué impuesta por sentencia de fecha 16 de Noviembre de 1898 y ordénese, en consecuencia, su inmediata libertad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Indulto al preso Armando Soto.

Exp. S. 93.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Vista la precedente solicitud de indulto de Armando Soto; en atención á las constancias de los autos que fueron solicitados *ad efectum videndi*, y atento la conducta observada por el penado en la Cárcel de la Pampa Central,

El Presidente de la República—en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Art. 1º Indúltase el tiempo que le falta á Armando Soto para cumplir la pena de tres años de penitenciaría que le fué impuesta por el Juez Letrado de la Pampa Central, y ordénese en consecuencia, su inmediata libertad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Aprobando las reformas de los Estatutos de la Sociedad Anónima «El Hogar Argentino», Banco de Prestamos y Construcciones.

Exp. B. 116.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Visto este expediente, y habiendo sido excluídos de los Estatutos reformados cuya aprobación se solicita, los artículos objetados por el señor Procurador General de la Nación é Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las reformas que ha introducido la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Anónima «El Hogar Argentino», Banco de Préstamos y Construcciones, celebrada el 30 de Junio último en los Arts. 13, 14, 15 (con exclusión del inciso 17), 16, 23, 28, 48, 50, 62 y 65 de los Estatutos que rigen á dicha Sociedad, de acuerdo con los términos de que instituye la copia corriente de fojas 1 á 6.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y permítase á los interesados, previa reposición de fojas, tomar copia de lo actuado.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Aprobación de reformas de los Estatutos de la Sociedad Anónima «Compañía Telegráfico-Telefónica del Río de la Plata».

Exp. C. 777.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la reforma introducida en el Art. 35 de los Estatutos que rigen á la Sociedad Anónima "Compañía Telegráfico-Telefónica del Río de la Plata" quedando redactado aquél, en consecuencia, en los términos de que instruye la copia del acta de la asamblea de accionistas de fecha 7 de Marzo último, que sancionó la reforma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa reposición de fojas, devuélvase al interesado el testimonio corriente de fojas 1 á 8 y permítasele tomar copia de lo actuado á los efectos del Art. 295 del Código de Comercio ú otros fines que le convengan.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

Nombramiento de Oficial de Justicia del Juzgado Letrado de Santa Cruz.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Oficial de Justicia del Juzgado Letrado de Santa Cruz, al señor Lisandro B. González.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese en la Estadística é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Nombrando Catedrático de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba al Doctor Rodolfo Flores Vera.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Vista la terna formulada por la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, y aprobada por el Consejo Superior de la misma, para la provisión de la Cátedra de Derecho Administrativo, vacante por jubilación del Profesor titular Doctor Cipriano Soria, y de acuerdo con lo establecido en la base 6ª de la Ley de 3 de Julio de 1885,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, al Doctor Rodolfo Flores Vera, á contar desde Marzo 1º del año próximo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERU

Señalando el día 27 del corriente, para la inauguración del nuevo local destinado á la Biblioteca Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901.

Vista la nota en que el señor Director de la Biblioteca Nacional indica la conveniencia de proveer acerca de la inaguración del nuevo local destinado á la Repartición de su cargo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Señálase, para el objeto expresado, el día 27 del corriente á las 3 p. m. y encomiéndase al señor Director de la misma Biblioteca señor Paul Groussac, la adopción de las medidas necesarias para que el acto inagural sea celebrado con la solemnidad debida.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
JUAN E. SERÚ.

MINISTERIO DE GUERRA

Ley sobre servicio militar obligatorio

LEY Nº. 4031.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Todo argentino debe el servicio militar personal.

Artículo 2º La obligación del servicio militar es igual para todos y tendrá una duración de veinticinco años.

Artículo 3º Nadie será admitido en el Ejército Nacional, sino es argentino ó naturalizado argentino.

Artículo 4º Quedan inhibidos de ser incorporados al Ejército Nacional, todos los individuos que hubieren sido condenados por tribunales competentes á una pena aflictiva ó infamante. Si la condena se efectuara estando el individuo en las filas, será inmediatamente dado de baja. En tiempo de guerra los individuos que se encontraren en las condiciones enunciadas en este artículo, pueden ser destinados á servicios ó trabajos determinados, que serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Nadie será admitido en adelante á desempeñar un puesto en las administraciones dependientes de la Nación, sino justifica haber satisfecho las prescripciones del servicio militar, impuestas por la presente ley.

Artículo 6º Los jefes, oficiales, clases y asimilados de todos los grados y de todas las armas del Ejército permanente no pueden ejercitar ningún derecho electoral, ni tomar directa ni indirectamente, participación alguna en política, mientras tengan mando de fuerzas ó desempeñen funciones en cualquier repartición dependiente del Ministerio de Guerra. Los individuos de tropa del Ejército permanente, quedan sujetos á las mismas prohibiciones durante el tiempo de servicio que les corresponda por la presente ley.

Estas disposiciones se harán extensivas á los individuos de la reserva, de cualquier graduación, mientras estén movilizados, desde la fecha de la convocatoria hasta la de su licenciamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 7º Las convocatorias para maniobras ó ejercicios de la reserva del Ejército de línea, Guardia Nacional ó Guardia Territorial, no podrán efectuarse con anticipación menor de cuarenta y cinco días, ó posterior de quince días á la celebración de un acto electoral.

Artículo 8º Los ciudadanos de la clase de veinte años, que comprueben haber adquirido en los polígonos de tiro la práctica y precisión que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación de esta ley, serán dispensados: de un mes de servicio en las filas del Ejército permanente, aquellos á quienes haya tocado el servicio de seis meses, y cuatro meses aquellos á quienes haya tocado el servicio de dos años, sin que este beneficio pueda exceder al diez por ciento de los individuos de la clase convocados en uno y otro caso.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo Nacional, en la Capital Federal y Territorios Nacionales, y los Gobernadores de Provincia en las suyas respectivas, quedan facultados para prorrogar por ocho días el tiempo de servicio, en cada convocatoria, á todo guardia nacional que no haya satisfecho exactamente á las condiciones del tiro, determinadas por el Gobierno Federal en los correspondientes programas de instrucción de la Guardia Nacional.

TTULO II

CONSTITUCIÓN DEL EJÉRCITO

Artículo 10. El Ejército de la Nación, se compone:

1º Del Ejército de línea.
2º de la Guardia Nacional.
3º De la Guardia Territorial.

TÍTULO III

DEL EJÉRCITO DE LÍNEA

Artículo 11. El Ejército de línea lo forman: el Ejército permanente y su reserva, como sigue:

1º El cuerpo de oficiales superiores, jefes y oficiales subalternos y asimilados del Ejército permanente, de acuerdo con la ley respectiva.
2º Los jefes y oficiales de reserva, reclutados de acuerdo con la presente ley.

3º Las clases: suboficiales, sargentos y cabos del Ejército permanente, y los de su reserva, reclutados en la forma fijada por la presente ley.
4º Los contingentes de conscriptos de las ocho clases de veinte años cumplidos á veintiocho años igualmente cumplidos, considerados aptos para el servicio militar, cualquiera que sea su estado civil.
5º Una cantidad de soldados voluntarios, cuyo número no podrá en tiempo de paz exceder de mil ochocientos. En caso de guerra, el número de soldados voluntarios no será limitado.
6º Los destinados por infracción á las obligaciones impuestas por la presente ley.
7º El personal de voluntarios (músicos, cornetas y tambores) necesarios para las bandas militares.

Artículo 12. De acuerdo con el parágrafo 4º del artículo once que antecede, los conscriptos de la clase de veinte á veintiocho años cumplidos que, en virtud de la presente ley, forman parte del Ejército de línea, dependen directa y exclusivamente del Gobierno Federal, desde el momento de su enrolamiento, que deberá efectuarse, imprescindiblemente, dentro de los noventa días después de cumplir los diez y nueve años, hasta su pasaje á la Guardia Nacional al cumplir los veintiocho años.

Artículo 13. Los argentinos de la clase de veinte años (cumplidos en el año anterior de su llamamiento) reconocidos aptos para el servicio militar, serán incorporados al Ejército permanente por el término de seis meses, con excepción de los destinados por la Ley Nº 3948 para el servicio de la Armada, y de otra cantidad que no podrá exceder de la quinta parte del total de los individuos reconocidos aptos para el servicio de dicha clase, los cuales serán incorporados al Ejército permanente por el término de dos años. El Poder Ejecutivo podrá, por razones de presupuesto, reducir este tiempo de servicio continuado en las filas, hasta cuatro meses para los primeros y veintidós meses para los segundos.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá, cuando alguna necesidad urgente del servicio lo requiera, prorrogar hasta tres meses el licenciamiento de los contingentes de dos años y seis meses incorporados en el Ejército permanente; y esto aún cuando los nuevos contingentes de la clase siguiente hubiesen ya sido incorporados al mismo Ejército.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo determinará cada año, con suficiente anticipación, el número de conscriptos de la clase de veinte años que serán incorporados por dos años á la Armada y al Ejército.

Para designarlos, se procederá á efectuar el sorteo de toda la clase en la forma en que será reglamentada por el Poder Ejecutivo. Aquellos á quienes toquen los números más altos formarán el contingente para la Armada; los siguientes, el contingente de dos años para el Ejército permanente, y el resto constituirá los contingentes destinados al servicio de seis meses para el mismo Ejército.

Artículo 16. El conscripto perteneciente por el sorteo á uno de los contingentes enunciados, que no se incorporase en la fecha para la cual fuese convocado, será reemplazado por el número siguiente, aún cuando éste forme parte de otro contingente, sin perjuicio de aplicar en cualquier tiempo al infractor, las penalidades establecidas por la presente ley.

Artículo 17. Después de la incorporación, queda autorizada la permuta de servicio entre un conscripto á quien haya tocado el servicio de dos años, con un conscripto perfectamente apto, de la misma clase, á quien haya tocado el servicio de seis meses, bajo las condiciones siguientes:

a) El conscripto de seis meses manifestará á la autoridad militar correspondiente, formalmente y por escrito, y con intervención de su padre ó tutor, que acepta voluntariamente hacer el servicio de dos años que correspondía al conscripto que propone el cambio, tomando ante el Gobierno todas las obligaciones correspondientes á éste.

b) La permuta implica únicamente el cambio de tiempo de servicio que á cada uno de los dos conscriptos corresponda hacer en el Ejército permanente, terminado el cual, ambos quedan obligados á formar parte de la reserva de dicho Ejército, con todas las obligaciones inherentes á la misma, hasta su pasaje á la Guardia Nacional, al cumplir los veintiocho años.

c) El conscripto de dos años, ó su padre ó tutor, pagará al de seis meses, una suma que será fijada entre ellos, sin poder, sin embargo, ser menor de seiscientos pesos moneda nacional. Esa suma será depositada en el Banco de la Nación Argentina ó Sucursal más próxima, á la orden del Ministerio de Guerra, quien la hará pagar al conscripto interesado en tabla y mano propia, en esta forma: Cien pesos moneda nacional un mes después de firmarse el contrato de permuta; sucesivamente diez pesos moneda nacional mensualmente; y el resto de la suma, al terminar el servicio de dos años.

d) En caso de fallecimiento de un conscripto que esté desempeñando así un servicio de dos años, las cuotas que aun quedan á su haber, serán entregadas á sus legítimos herederos, debiendo entregársele á él personalmente, en caso de haberse inutilizado en acto de servicio. Pero en caso de deserción ó expulsión del Ejército por falta legalmente comprobada, entonces la suma que aun restase, pasará á engrosar el fondo del Departamento de Guerra, destinado á las construcciones militares indicadas en el parágrafo siguiente.

e) Todo contrato de permuta de servicio, será extendido en papel con timbre especial del Ministerio de Guerra de costo de doscientos pesos moneda nacional. El importe de venta de estos papeles, estará exclusivamente destinado á aumentar el fondo del Departamento de Guerra, necesario para construcciones de hospitales militares regionales, sanatoriums, edificios para asilos de inválidos ó de huérfanos de militares, ó todo otro instituto de beneficencia del Ejército.

RESERVA DEL EJÉRCITO DE LÍNEA

Artículo 18. Terminado su tiempo de servicio en las unidades permanentes del Ejército de línea, los conscriptos pasarán á constituir la reserva de éste: una parte afectada á las compañías, escuadrones y baterías de las unidades permanentes, hasta alcanzar el efectivo reglamentario de éstos en pie de guerra, y el resto á constituir las otras unidades de movilización que, con las permanentes, constituyen el total del Ejército de línea: todo de acuerdo con la reglamentación que dictará al respecto el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Los hombres que forman la reserva del Ejército de línea, están obligados á incorporarse á sus cuerpos respectivos, en caso de movilización ó convocatoria de la clase ordenada por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 20. Igualmente, los hombres que constituyen la reserva del Ejército de línea, están obligados, durante su tiempo de servicio en dicha reserva, á efectuar dos períodos de ejercicios ó maniobras, de una duración máxima de un mes por período, en las épocas y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Además de los períodos de instrucción que anteceden, el Poder Ejecutivo queda facultado á convocar para dos períodos de instrucción de cuadros, de una duración máxima de quince días cada uno, á los jefes, oficiales y clases de reserva, en aquellos años en que no se haga, en la región respectiva, convocatoria para instrucción de reservistas.

Artículo 22. Llamados al servicio, los hombres de la reserva gozarán de todas las prerrogativas y estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los militares del Ejército permanente, por las leyes y reglamentos en vigor:

1º En caso de movilización, á partir del día de su llamamiento á la actividad hasta aquél en que fuesen licenciados.
2º Fuera del caso de movilización—cuando fuesen convocados para maniobras, ejercicios ó revistas—desde el instante de su presentación hasta su licenciamiento.

TÍTULO IV

DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 23. La Guardia Nacional la forman:

1º Los jefes y oficiales de guardia nacional, nombrados por los Gobiernos de Provincia en las suyas respectivas, y por el Poder Ejecutivo Nacional en la Capital de la República y Territorios Nacionales.
2º Las clases.
3º Los hombres pertenecientes á las doce clases de veintiocho años cumplidos, á cuarenta años igualmente cumplidos.

Artículo 24. Las fuerzas que constituyen la Guardia Nacional tendrán una organización táctica análoga á la del Ejército de línea, pero, cada Gobierno de Provincia en la suya respectiva, y el Gobierno Nacional en la Capital de la República y Territorios Nacionales, correrán con todo lo relativo á su instrucción, la que será dada en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Los jefes y oficiales de la Guardia Nacional serán nombrados por los Gobiernos de Provincia, en las suyas respectivas, y por el Poder Ejecutivo Nacional en la Capital Federal y Territorios Nacionales, de acuerdo con las condiciones reglamentando la presente ley.

Artículo 26. Los oficiales de la reserva que en razón de haber cumplido veintiocho años fueran autorizados á continuar sus servicios en la Guardia Nacional, no pueden ser obligados á servir en ésta en un grado inferior al de su empleo en la reserva; pero si rehusaran prestar sus servicios como tales en la Guardia Nacional, entonces se les obligará á servir como simples soldados en la clase que por su edad les corresponda.

Artículo 27. Los jefes y oficiales en retiro del Ejército permanente, que fuesen aún aptos para el servicio, están autorizados á aceptar los empleos de su categoría, ó mayor, que les fueren ofrecidos en la Guardia Nacional, sin que esto pueda darles derecho á otro emolumento de parte de la Nación, que el retiro de que gozan.

Artículo 28. En la Capital de la República y Territorios Federales, el Poder Ejecutivo Nacional y en las Provincias sus Gobiernos, establecerán academias militares, á que concurrirán obligatoriamente los jefes y oficiales de la Guardia Nacional. La instrucción en esas academias se dará de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 29. Los sargentos y cabos de

reserva del Ejército de línea, pasarán en su jerarquía á la Guardia Nacional.

Artículo 30. Los hombres que constituyen la Guardia Nacional, están obligados, durante los doce años que forman parte de la misma, á efectuar cuatro períodos de instrucción en campamentos ó maniobras de campaña de una duración máxima de quince días cada uno, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Para los efectos de esta instrucción, el Gobierno Nacional prestará todo su concurso á los Gobiernos de Provincia, y podrá, si las ventajas de la instrucción ó necesidades de las maniobras lo exigieren, sacar de sus Provincias respectivas, algunas unidades ó la totalidad de los efectivos de la Guardia Nacional convocados á instrucción.

Artículo 31. Los Gobiernos de Provincia nombrarán un Inspector General de milicias, encargado de la dirección inmediata de la instrucción de la Guardia Nacional y Guardia Territorial.

Será obligación de ese funcionario, pasar informe al Ministerio de Guerra, sobre el resultado del enrolamiento, organización de los cuerpos, nómina de los jefes y oficiales estado y resultado de la instrucción, etc.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la forma de proveer al armamento, vestuario y sostén de la Guardia Nacional, cuando la convocase á períodos de instrucción.

TÍTULO V

De la Guardia Territorial

Artículo 33. La Guardia Territorial la forman:

1º Los jefes y oficiales de la Guardia Territorial nombrados por los Gobiernos de Provincia en las suyas respectivas, y por el Poder Ejecutivo en la Capital de la República y Territorios Nacionales.

2º Las clases procedentes (en sus grados) de la Guardia Nacional, y para completar las que faltasen, los individuos que satisfagan las condiciones que determine el Poder Ejecutivo para la Capital y Territorios Nacionales.

3º Los hombres pertenecientes á las cinco clases de cuarenta años cumplidos á cuarenta y cinco años cumplidos.

Artículo 34. Las fuerzas que constituyen la Guardia Territorial, tendrán una organización táctica análoga á las de la Guardia Nacional.

Artículo 35. Los hombres que constituyen la Guardia Territorial, están obligados durante los cinco años que forman parte de la misma, á efectuar anualmente un servicio de instrucción durante cuatro domingos consecutivos, á objeto de recibir instrucción, especialmente de tiro, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

TÍTULO VI

Enrolamiento

Artículo 36. A los efectos de la ejecución de la presente ley, todo ciudadano argentino desde la edad de diez y nueve años cumplidos á los cuarenta y cinco años, igualmente cumplidos, está obligado á enrolarse, dentro de los tres meses de haberlos cumplido:

1º En el Ejército de línea los comprendidos entre los diez y nueve y veintiocho años cumplidos. El enrolamiento de éstos depende exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional y será efectuado en la forma que éste determine.

2º En la Guardia Nacional. los comprendidos entre los veintiocho y cuarenta años cumplidos, y en la Guardia Territorial, los comprendidos entre los cuarenta y cuarenta y cinco años cumplidos; efectuándose este enrolamiento en las Provincias por los Gobernadores de las suyas respectivas, y en la Capital Federal y Territorios Nacionales por el Poder Ejecutivo Nacional. Para uno y otro caso, en la forma que el Poder Ejecutivo reglamente en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 37. Cada ciudadano al enrolarse está obligado á presentar los documentos legales que comprueben su edad; de lo contrario, ésta será fijada de oficio por las autoridades indicadas en el artículo treinta y seis que antecede, mediante los documentos é informaciones obtenidas, y que sean suficientes á juicio de dichas autoridades.

Artículo 38. La declaración de edad es obligatoria hacerla en nombre de los ausentes del distrito, partido, etc., por sus padres ó tutores, ó dirigirla por escrito al Ministerio de Guerra ó Inspectores de Milicias, respectivamente; y por los ausentes fuera del país, en los consulados de la República. En todos los casos, dentro del término fijado por la presente ley.

Artículo 39. Los registros permanecerán abiertos durante todo el año para la inscripción de los ciudadanos.

Artículo 40. Las edades á que hace referencia el artículo treinta y seis se entienden que es la de veinte años cumplidos en el año anterior al de su llamamiento, veintiocho años cumplidos el año anterior al de su pase á la Guardia Nacional, y cuarenta años cumplidos el año anterior al de su pase á la Guardia Territorial.

Artículo 41. En ejecución del artículo treinta y seis del presente título, el Poder Ejecutivo procederá á efectuar un enrolamiento general en toda la República, dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de la presente ley.

Artículo 42. Un nuevo enrolamiento general será efectuado cada cinco años después; además el Poder Ejecutivo podrá decretar enrolamientos parciales cuando lo estime necesario. Unos y otros en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Ninguna omisión ó error en el enrolamiento podrá justificar la falta de cumplimiento, de la obligación del servicio. Los que lo eludieren por esta razón, serán obligados á prestarlo en cualquier momento en que se compruebe el defecto.

TÍTULO VII

Jefes y oficiales de reserva

Jerarquía

Artículo 44. La jerarquía de los jefes y oficiales de reserva se compone de:

Subteniente.
Teniente 2º.
Teniente 1º.
Capitán.
Mayor.

Reclutamiento.

Artículo 45. Los jefes y oficiales de reserva para completar los cuadros de jefes y oficiales necesarios á la movilización del Ejército de línea, serán reclutados de la manera siguiente: subtenientes ó asimilados.

a) Los alumnos del Colegio Militar que hayan rendido satisfactoriamente el examen de primer año.

b) Los suboficiales procedentes del ejército permanente.

c) Los voluntarios, aspirantes á oficiales de reserva, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo cuarenta y siete siguiente.

d) Los que han satisfecho á las condiciones del servicio en el Ejército permanente, impuestas por la presente ley, y respondan á las prescripciones que el Poder Ejecutivo reglamente.

Artículo 46. Los ciudadanos mayores de diez y siete años cumplidos y menores de diez y nueve años igualmente cumplidos, que hubiesen terminado satisfactoriamente el cuarto año de estudios en los colegios nacionales ó establecimientos de enseñanza secundaria, que aspiren á ser oficiales en la reserva del Ejército de línea, serán admitidos en calidad de soldados voluntarios aspirantes á oficiales de reserva, en las unidades del Ejército permanente, por el término de diez meses. Terminado éste, aquellos voluntarios aspirantes que satisfagan al programa fijado por el Poder Ejecutivo para el grado de Subteniente de reserva, recibirán este grado, si hubiese vacante; y de no haber, quedan con derecho á ocupar la primer vacante que se produzca.

Artículo 47. Un oficial ó aspirante á oficial así egresado del Ejército de línea, queda eximido de ser comprendido en el sorteo de su clase, y en caso de no haber ascendido á oficial por falta de vacante, será incorporado á la reserva como suboficial hasta que se produzca la vacante de Subteniente que le corresponde.

Artículo 48. El número de voluntarios aspirantes á oficial de reserva que pueden ingresar al Ejército permanente en esa forma, no podrá sobrepasar de trescientos por año.

Artículo 49. Los ex alumnos del Colegio Militar que hayan rendido examen satisfactorio de segundo año, serán reconocidos en el empleo de Teniente Segundo de reserva; y los ex alumnos del mismo Colegio que hayan rendido examen de tercer año, igualmente satisfactorio, serán reconocidos en el empleo de Teniente Primero, llenando en ambos casos, las condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 50. Los jefes y oficiales del Ejército permanente, á quienes se acuerde la baja ó el retiro y estén dentro de los límites de edad y además en estado de salud que les permita hacer campaña, quedan obligados á continuar prestando sus servicios, en su grado, en la reserva.

Artículo 51. Los jefes y oficiales de la reserva, tendrán despachos firmados por el Presidente de la República, y serán destinados a los cuerpos y servicios que determine el Ministro de Guerra. Ellos podrán ser dados de baja ó privados de sus empleos, por decreto presidencial (previo sumario), por incapacidad, falta grave en el servicio, inasistencia injustificada á un período de ejercicios, mala conducta ó falta de cumplimiento á sus obligaciones civiles ó militares, etc., etc.

Artículo 52. Los jefes y oficiales de la reserva, serán dados de baja de los cuadros de la misma, cuando lleguen al siguiente límite de edad:

Mayores, cincuenta años.
Capitanes, cuarenta y cinco años.
Tenientes Primeros, cuarenta años.
Tenientes Segundos, cuarenta años.
Subtenientes, cuarenta años.

Artículo 53. Los mayores de reserva, en aquellos años en que sus respectivos cuerpos de reserva no sean convocados á períodos de instrucción, ni llamados á instrucción de cuadros, podrán ser convocados á efectuar un período de instrucción de duración máxima de quince días en las unidades permanentes del Ejército de línea.

Artículo 54. Durante los períodos de instrucción en las unidades del Ejército permanente para la preparación á exámenes, los jefes y oficiales de la reserva, sólo gozarán del prest que á su jerarquía corresponda.

Artículo 55. En los períodos de instrucción, gozarán del sueldo y prest que á cada jerarquía, la ley de presupuesto asigna, á los jefes y oficiales del Ejército permanente.

Artículo 56. En caso de movilización, los jefes y oficiales de reserva, gozarán según jerarquía, del sueldo, prest, ayuda de costa y demás asignaciones que se fijen para los jefes y oficiales del Ejército permanente.

Artículo 57. Los jefes y oficiales de la reserva, tienen derecho á obtener su baja como tales, y ésta les será acordada por el Poder Ejecutivo, cuando así lo solicitasen, debiendo en tal caso, pasar á formar parte como soldados de la categoría que les corresponda por su edad.

Artículo 58. A grado igual, los jefes, oficiales y asimilados del Ejército permanente, tienen superioridad sobre los de reserva.

Artículo 59. Los jefes y oficiales de reserva, no serán reconocidos en ningún grado del Ejército permanente. Sólo en caso de guerra nacional, por acción heroica ó distinguida, debidamente comprobada en la forma que prescriben las leyes vigentes del Ejército, y dada á conocer en la Orden del Día, por el Comandante en Jefe del Ejército, podrán ser reconocidos por Decreto del Presidente de la República, en sus grados respectivos, como jefe ú oficial del Ejército permanente; sin embargo, el número de jefes ú oficiales de reserva reconocidos en estas condiciones, no podrán sobrepasar en toda la guerra el cinco por ciento de la cantidad de jefes y oficiales que serán fijados para cada categoría y arma, en la ley respectiva de reclutamiento y ascensos de jefes y oficiales del Ejército permanente.

Artículo 60. El mando atribuido á cada una de las jerarquías de jefes y oficiales de reserva, será el fijado para las mismas en la ley respectiva del Ejército permanente.

Artículo 61. No podrá haber en el Ejército de línea, como jefes y oficiales de reserva, más del número siguiente:

Mayores, ciento cincuenta.
Capitanes, novecientos.
Tenientes Primeros, mil.
Tenientes Segundos, mil doscientos.
Subtenientes, mil cuatrocientos.

Ascensos

Artículo 62. Para ascender de un grado á otro, en la reserva del Ejército de línea, además de la condición del tiempo mínimo en cada grado fijada por la Ley de Ascensos para los jefes y oficiales del Ejército permanente, se requiere haber efectuado, en las unidades del Ejército, una práctica de dos meses, en el desempeño del grado al cual aspira, y satisfará las condiciones teórico-prácticas que el Poder Ejecutivo reglamente.

Artículo 63. Los ascensos serán dados para llenar las vacantes que extrictamente existan para completar la cantidad asignada á cada grado en el Artículo sesenta y dos de la presente Ley.

TÍTULO VIII

Reclutamiento de clases del Ejército permanente

Jerarquía

Artículo 64. La jerarquía de clases del Ejército de línea, Guardia Nacional y Guardia Territorial, se compone así:

Suboficial
Sargento
Cabo Primero.
Cabo Segundo.

Artículo 65. Las clases para las unidades del Ejército permanente, se reclutarán del modo siguiente:

1º Los conscriptos que se encuentren en el Ejército permanente, terminado el cuarto mes de presencia bajo banderas, que hayan demostrado aptitudes militares, condiciones morales, inteligencia, etc., podrán aspirar á ingresar en la Escuela de Aplicación de Clases, de donde egresarán como cabos segundos si satisfacen á las pruebas que en ella se establezcan.

2º Los cabos primeros, entre los cabos segundos que hayan servido como tales seis meses por lo menos y demostrado aptitudes para el empleo, así como buena conducta.

3º Los sargentos entre los cabos primeros que hayan servido un año en este empleo y que reunan aptitudes de mando y conducta intachable.

4º Los suboficiales, entre los sargentos que hayan servido por lo menos dos años y cuya conducta intachable, aptitudes y preparación para el mando merezcan esta alta recompensa de su jerarquía.

Artículo 66. Los grados en tiempo de paz, se concederán por orden riguroso de jerarquía.

Artículo 67. Los suboficiales constituyen una categoría especial entre las clases, siendo intermediaria entre éstas y los oficiales, pero sin que puedan en ningún caso ascender á oficiales en tiempo de paz. En tiempo de guerra podrán excepcionalmente ser ascendidos á oficial cuando realizasen una acción heroica ó distinguida debidamente comprobada.

Artículo 68. El alumno de la Escuela de Aplicación de Clases que obtenga el número uno en la clasificación del total de alumnos de la escuela, podrá ingresar al Colegio Militar en calidad de alumno becado, quedando desde ese momento anulado el contrato que firmó para servir como clase.

Artículo 69. Los individuos del Ejército permanente que aspiren al ingreso en la Escuela de Aplicación de Clases, deberán firmar antes un contrato con la autoridad militar, obligándose á servir como clase por el término de cuatro años á contar desde el día de su egreso de la escuela.

Si el individuo incorporado á la Escuela de Clases perteneciese á los conscriptos de dos años, en caso de rendir satisfactoriamente las pruebas de egreso, queda de hecho dispensado de completar el tiempo de servicio que como conscripto pudiera faltarle, debiendo liquidársele la última parte del sobresueldo de conscripto, fijado por el artículo noventa y cuatro de la presente ley, en la proporción correspondiente al tiempo que ha servido como conscripto.

Este contrato será firmado por el padre ó tutor del interesado si éste fuere menor de edad, como testimonio del compromiso contraído.

Artículo 70. Todo contrato podrá ser renovado una vez por cinco años y una segunda y última por seis años, si los interesados reunen las condiciones enumeradas en el presente título, sin que una clase pueda permanecer en las unidades del Ejército permanente más de quince años.

Artículo 71. Toda clase destituida de su grado estará obligada á cumplir el término de su contrato, sin derecho alguno á las recompensas á que hubiere sido acreedor en su carácter de clase, por el resto del periodo.

Artículo 72. Los cabos y sargentos de las unidades del Ejército permanente que hayan terminado su compromiso, en caso de no renovar éste, pasarán como clases, en el grado inmediato superior, á las unidades de reserva del mismo; y los suboficiales que no renovasen el tercer periodo de seis años de servicio, para completar los quince, al concedérseles la baja como tales, serán nombrados Subtenientes de reserva.

Artículo 73. No podrá haber en el Ejército de línea mayor número de suboficiales que el número de compañías, baterías, escuadrones y planas mayores de los cuerpos permanentes del Ejército de línea.

Artículo 74. Para completar el número de clases necesario á las unidades del Ejército permanente, el Ministro de Guerra puede acordar el ascenso á la categoría de cabo segundo á los conscriptos de dos años, después de terminado su primer año de permanencia en la filas y siempre que satisfagan á las condiciones del examen teórico-práctico que será fijado para ellos por el Poder Ejecutivo. Dichos cabos segundos pueden ser ascendidos á cabos primeros, siempre que reunan las condiciones establecidas en el parágrafo dos del artículo sesenta y seis. Estos cabos primeros y segundos gozarán del sueldo fijado por el Presupuesto para su jerarquía, y del sobresueldo establecido en el artículo noventa y cuatro para los conscriptos de dos años, pero no de los sobresueldos ni retiros establecidos en el Título diez para las clases profesionales egresadas de la Escuela de Clases.

TÍTULO IX

Voluntarios

Artículo 75. Los voluntarios que se incorporen al Ejército de línea, escuelas y unidades permanentes, deberán acusar condiciones de excelente salud, buena conducta probada y demás aptitudes para el servicio militar, debiendo, además, ser solteros ó viudos sin hijos y presentar la autorización legal de sus padres ó tutores cuando fuesen menores de edad.

Artículo 76. El mínimum para el ingreso en el Colegio Militar, queda fijado en diez y seis años, y como máximum veinte años para los civiles, y veintitrés años para los que hayan prestado sus servicios en las filas del Ejército permanente.

Para las otras escuelas, el Poder Ejecutivo fijará en los reglamentos respectivos, el mínimum y el maximum de edad.

Artículo 77. Los voluntarios á que hace referencia el parágrafo quinto, artículo doce, título tercero, de la presente ley, estarán especialmente afectados á los cuerpos destacados en las fronteras ó que hagan el servicio de policía en los Territorios Nacionales; y para ser admitidos en las unidades del Ejército permanente, además de responder á las condiciones del artículo setenta y cuatro, tendrán una edad mínima de diez y nueve años y máxima de treinta y ocho años, y deberán haber satisfecho á las prescripciones del enrolamiento.

Artículo 78. El tiempo de compromiso de todo voluntario será de dos años como mínimum, y de cuatro como máximum, pudiendo hacer renovaciones sucesivas por dos ó cuatro años, de modo que á la última no sobrepase la edad de cuarenta años al terminarse.

Artículo 79. Los voluntarios pueden aspirar al ingreso en la Escuela de Clases después de terminado el tiempo de su compromiso y siempre que respondan á las condiciones de ingreso de la misma. Egresados de ella con sus exámenes aprobados, tendrán derecho á los ascensos y otras ventajas establecidas para clases y suboficiales del Ejército permanente.

Artículo 80. Los voluntarios, terminado el tiempo de su compromiso en el Ejército permanente, pasarán á formar parte de las unidades de la reserva del Ejército de línea en calidad de clases si así lo prefiriesen y tuviesen aptitudes, quedando obligados á todos los periodos de ejercicio de las reservas; pero si no aceptan ser clases, formarán parte de la reserva, como soldados de la misma, ó de la Guardia Nacional ó Territorial, según corresponda por su edad, quedando dispensados de la presencia á los llamados de instrucción de la clase á que pertenezcan, salvo el caso de movilización.

Artículo 81 Los contratos de los voluntarios se extenderán por escrito, según los formularios que establezca el Poder Ejecutivo, y la hoja en que se extienda el contrato tendrá impreso al reverso todos los artículos de este título.

Artículo 82. Los voluntarios serán puntualmente dados de baja al cumplir el tiempo de su servicio, salvo el caso de que se hallasen al frente del enemigo. Si fuesen detenidos indebidamente, los juzgados federales podrán decretar su baja a pedido de los interesados, de sus parientes ó amigos.

Artículo 83. A los efectos indicados en el parágrafo c, Artículo cuarenta y cinco, Título VII, y en las condiciones que en el mismo se prescriben, se admitirá en las unidades del Ejército permanente un número de

oluntarios aspirantes á oficiales de reser-
, que no podrá exceder de trescientos
da año.

Artículo 84. Los voluntarios dados de ba-
recibirán por cuenta del Erario Nacional
s pasajes necesarios para trasladarse á
s hogares, y deberán cumplir con las
rescripciones del enrolamiento.

Artículo 85. En caso de muerte por heri-
s recibidas en acción de guerra, los he-
deros de los voluntarios tendrán derecho
recibir un año íntegro del sobresueldo
signado en el Artículo noventa y tres, Tí-
tlo X, á los soldados voluntarios.

Artículo 86. Tendrán derecho á lo preve-
ido en el precedente artículo, los que
uedaren inválidos por heridas recibidas en
combate ó que se inutilicen en servicio ordenado.

TÍTULO X

RECOMPENSAS Á CLASES Y TROPA

Sobresueldos

Artículo 87. Todo Cabo Segundo desde el momento de su egreso de la Escuela de Aplicación de Clase, tendrá sobre el sueldo que asigna el Presupuesto, una recompensa anual de ciento veinte pesos moneda nacional, pagaderos en proporción, mensualmente, durante los cuatro años de su compromiso.

Artículo 88. Un Cabo Segundo que no hubiese ascendido á Cabo Primero en los primeros cuatro años de su compromiso, no podrá renovar su contrato y no tendrá derecho á las ventajas de retiro.

Artículo 89. Todo Cabo primero ó Sargento, en el primer período de su compromiso, tendrá un sobresueldo anual de ciento cincuenta pesos moneda nacional los primeros, y de ciento ochenta pesos moneda nacional los segundos, pagaderos proporcionalmente por mes.

Artículo 90. Los cabos primeros y sargentos que tomen un segundo compromiso de cinco años, tendrán un sobresueldo anual de ciento ochenta pesos moneda nacional los primeros, y de doscientos cuarenta pesos moneda nacional los segundos, pagaderos igualmente proporcionalmente por mes.

Artículo 91. Los cabos y sargentos que renueven su compromiso por un tercer período, fijado en seis años, tendrán durante éste un sobresueldo anual de doscientos cuarenta pesos moneda nacional los primeros y de trescientos pesos moneda nacional los segundos, pagaderos proporcionalmente por mes.

Artículo 92. Los suboficiales, ascendidos á tales en el primero ó segundo período de su compromiso, tendrán un sobresueldo anual de trescientos pesosmoneda nacional y los que renueven éste por el tercer período, gozarán en él de un sobresueldo de cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional anuales, pagaderos proporcionalmente por mes.

Artículo 93. Los voluntarios incorporados al ejército permanente para los fines indicados en el Artículo setenta y siete, título IX, de la presente ley, gozarán del sobresueldo mensual de diez pesos moneda nacional sobre el sueldo que les tenga asignado el Presupuesto.

Artículo 94. Los conscriptos incorporados por dos años, recibirán un sobresueldo anual de ochenta y cuatro pesos moneda nacional sobre el sueldo asignado por el Presupuesto á los soldados conscriptos. Dicho sobresueldo será abonado del modo siguiente: dos pesos moneda nacinal mensualmente y los ciento veinte pesos moneda nacional restantes al ser licenciados al terminar su período de servicio.

Preferencias á empleos civiles

Artículo 95. Las clases que hayan desempeñado quince años de servicios como tales, serán preferidos para llenar las vacantes que se produzcan en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra, y que puedan ser desempeñadas por ellos, así como otros empleos civiles de la administración nacional que serán determinados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Artículo 96. El empleado público llamado al servicio militar, podrá ser reemplazado sólo provisoriamente. Su reemplazante gozará de la mitad del sueldo del titular, debiendo la otra entregarse al conscripto.

Retiro

Artículo 97. 1º Los cabos primeros, sargentos y suboficiales, después de nueve años de servicios continuados como clases, tienen derecho á retiro, con la mitad del sueldo fijado por el Presupuesto, para sus grados.

2º Los cabos primeros, sargentos y suboficiales, terminados los quince años de servicios continuados como clases, tienen derecho á retiro, con el sueldo íntegro, fijado por el Presupuesto, para sus grados.

Artículo 98. Los retirados gozarán de su retiro íntegro, aún en el caso en que fuesen nombrados para desempeñar cualquier empleo de la administración nacional, cuyo sueldo les será abonado igualmente íntegro, salvo el descuento que les corresponda para las cajas de los montepíos civil y militar, quedando de consiguiente con derecho á obtener también la jubilación del empleo civil que desempeñe de acuerdo con la ley de la materia.

Artículo 99. Las ventajas acordadas á las clases y soldados del Ejército permanente por este Título, no podrán ser disminuidas para aquellas clases y soldados que estuvieren ya en servicio, en caso que se dictare alguna nueva ley modificando la presente,

TÍTULO XI

EXCEPCIONES

Artículo 100. Exceptúase del servicio militar:

a) A los que por enfermedad ó defecto físico, resulten inútiles para el servicio y no puedan ser empleados ni en los servicios auxiliares.

b) Al hijo de madre viuda ó al hijo natural que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

c) Al hermano que atienda á la subsistencia de hermanos menores huérfanos de padre y madre, ó de hermanos impedidos.

d) Al nieto que atienda á la subsistencia de la abuela pobre ó abuelo septuagenario ó impedido.

e) Al mayor de los hermanos pertenecientes á una misma clase, ó al hermano menor de la clase siguiente, si estuviese ya bajo banderas un hermano cumpliendo un servicio de dos años.

f) Mientras duren sus funciones y empleos, á los miembros de los Poderes Públicos de la Nación y de las Provincias, á los Gobernadores y Secretarios de los Territorios Federales.

g) A los miembros del clero regular, del clero secular y seminaristas así como á los ministros de todas las religiones.

Todo seminarista que por cualquier motivo abandonare la carrera eclesiástica, queda hasta los veintiocho años cumplidos, obligado á prestar en el ejército permanente el tiempo de servicio que por sorteo le toque.

Artículo 101. Antes de concederse la excepción deberá comprobarse debidamente la absoluta pobreza y otras causales que, necesariamente, han de concurrir para que dichas excepciones puedan darse.

Artículo 102. En tiempo de paz, los conscriptos de dos años, después de seis meses de permanencia bajo banderas en el Ejército permanente, si han satisfecho perfectamente el programa de instrucción militar, y han observado conducta irreprochable, podrán ser licenciados, á su pedido, hasta la fecha de su pasaje á la reserva del Ejército de línea, siempre que se encuentren en alguno de los casos que se enumeran á continuación.

a) Los maestros de escuela, los médicos y practicantes nombrados para el servicio de los hospitales públicos, y los empleados de ferrocarriles que fuesen indispensables al servicio, á juicio del Poder Ejecutivo.

b) Los jóvenes que tengan aprobados sus exámenes anteriores y prosigan sus estudios para obtener un título profesional en una universidad, facultad ó instituto de enseñanza superior.

Sin embargo, el número de hombres á quienes alcance este beneficio, no podrá sobrepasar del cinco por ciento del total de hombres de la clase incorporada por dos años. Este beneficio cesará desde el momento en que el individuo que goza de él, interrumpe —salvo el caso de enfermedad comprobada— los estudios á que hace referencia este artículo, en cuyo caso deberá incorporarse inmediatamente al cuerpo de que fué licenciado.

Artículo 103. Toda excepción deberá ser renovada anualmente, al efectuarse el pago de la tasa militar establecida en el Artículo ciento diez y seis de la presente Ley.

Artículo 104. Todo ciudadano, cualquiera que fuese la categoría en que estuviese enrolado, tendrá la obligación de dar cuenta de haber desaparecido la causa de su excepción, cuando así ocurriese, dentro de los treinta días después de desaparecida dicha causa, debiendo á su presentación, hacerse el sorteo para designar el tiempo de servicio que le corresponda. Los que se hallen fuera del Territorio de la Nación al desaparecer la causa de la excepción, darán aviso por intermedio del Consulado de la República, ó por escrito, al Ministerio de Guerra, en donde no lo hubiese; debiendo proceder á regresar al país en el más breve tiempo para prestar el servicio militar que le corresponda, y cuya duración se fijará igualmente por sorteo á su presentación.

TITULO XII

JUNTA DE EXCEPCIONES

Artículo 105. Entenderán en los reclamos de excepciones:

1º En la Capital Federal: un oficial superior delegado por el Ministro de Guerra como presidente, y como vocales: el Presidente del Concejo Deliberante Municipal, un Cirujano del Ejército, el Jefe del Registro Civil y un jefe del Ejército, actuando como Secretario y con voto.

2º En las Capitales de Provincia y de Territorios Nacionales, y otros centros de población que en la reglamentación de esta ley determine el Poder Ejecutivo, la Junta estará compuesta así: un oficial superior ó jefe del Ejército permanente, designado por el Ministro de Guerra como Presidente y como Vocales: un Cirujano delegado por la Sanidad Militar, el Presidente de la Municipalidad ó en su defecto el Intendente Municipal del lugar en que actúe la Junta; el Jefe de Sección del Registro Civil y un jefe ú oficial del Ejército, actuando como Secretario y con voto. Los presidentes de las municipalidades de los puntos á que pertenezcan los individuos que soliciten excepcion, tienen derecho á ocupar el puesto correspondiente al Presidente de la Municipalidad del lugar en que funcione la Junta, siempre que se presente en éste lugar en el momento en que se tome en consideración la solicitud de excepción de aquéllos.

3º Cuando el Presidente ó Intendente Municipal fuese extranjero, será reemplazado por el juez local superior.

Artículo 106. Las juntas á que se refiere el artículo anterior, ejercerán sus funciones

sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los Jueces Federales; pero en caso que una apelación sobre excepción no hubiese sido despachada por el Juez Federal, competente, hasta la fecha fijada para la incorporación al Ejército del ciudadano solicitante de la excepción, queda éste obligado á efectuar dicha incorporación y esperar en las filas el fallo definitivo del Juez.

Artículo 107. Los Miembros de la Junta de excepciones á que se refiere el artículo ciento seis, que acordaren excepciones indebidamente, serán penados en cada caso, con una prisión de tres meses á un año. Los militares miembros de las juntas que incurriesen en tales penas, cumplirán su condena en una fortaleza, y en su defecto, dentro del recinto de un cuartel; y los civiles, en la prisión que determine el Juez competente.

Art. 108. El cargo de miembro de la junta de excepciones será desempeñado gratuitamente y es irrenunciable. Su excusación inmotivada, así como la falta de asistencia á las reuniones de la Junta, será castigada, en cada caso, con quince días á tres meses de prisión.

TÍTULO XIII

Penalidades

Artículo 109. El argentino que no cumpla con las prescripciones del enrolamiento determinadas en la presente ley, será penado con un año de servicio continuado en las filas del Ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la categoría que le corresponda.

Artículo 110. El conscripto á quien haya tocado el servicio de dos años, que no se incorporase en la fecha fijada á las filas del Ejército permanente, para efectuar en él su tiempo de servicio, será penado con un año de recargo de servicio continuado en las filas, después de terminar los dos años que le correspondía hacer. Al que le toque servicio de seis meses, y no se incorporase en la fecha fijada, será penado con un año y medio de recargo de servicio continuado en las filas, después de terminar los seis meses que le correspondía hacer.

Artículo 111. El reservista que no se presentara á la convocatoria para realizar los períodos de instrucción, que determine el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la presente ley, será penado con un año de servicio continuado en las filas del Ejército permanente.

Artículo 112. El guardia nacional que no se presente á la convocatoria para efectuar en ella un período de instrucción, en la forma ordenada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la presente ley, será penado con seis meses de servicio continuado en las filas del Ejército permanente.

Artículo 113. El guardia territorial que no se presente á la convotaria para efectuar el período de instrucción fijado en el Artículo treinta y seis de la presente ley, será penado con un mes de servicio continuado en las filas del Ejército permanente.

Artículo 114. El ciudadano que no cumpliese la disposición contenida en el artículo ciento dós, título XI, será penado con seis meses de servicio continuado en las filas, además del tiempo que le corresponda por sorteo, si un contingente de su clase estuviese bajo banderas en el Ejército permanente.

Artículo 115. Los conscriptos que después de haber sido incorporados á las filas del Ejército, sea por dos años ó por seis meses, fuesen licenciados provisionalmente por causas distintas á las indicadas en el Artículo cien en caso de no reincorporarse al Ejército en la fecha que les ha sido prescripta, serán penados con un año de recargo de servicio continuado en las filas del Ejército permanente, sobre el tiempo que aún les hubiese faltado de servicio.

Artículo 116 Todos los infractores que se encuentren cumpliendo su servicio y su recargo, no podrán gozar de otro sueldo que el menor asignado á los conscriptos, quedando sin derecho á ningún sobresueldo.

Artículo 117. En principio, los infractores á que se refieren los artículos anteriores, cumplirán su servicio y el recargo en los cuerpos del Ejército destacados en fronteras, ó que hagan el servicio de policía en los Territorios Nacionales.

Artículo 118. Los militares á que se refiere el Artículo sexto de la presente ley, incurrirán en las penas establecidas en el Capítulo II, Título II, Sección segunda del Libro segundo del Código Penal Militar.

TITULO XIV

Tasa Militar

Artículo 119. Todo ciudadano, desde la edad de veinte años cumplidos hasta los cuarenta y cinco años, igualmente cumplidos, legalmente exceptuado del servicio militar, está obligado al pago anual de un impuesto especial que se llama *tasa militar* en la forma siguiente:

1° Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano de la clase de veinte años, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de veinticinco pesos moneda nacional.

2° Toda excepción del servicio Militar, otorgado á un ciudadano de la edad de veintiún años á veintiocho años cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de doce pesos moneda nacional.

3° Toda excepción del servicio Militar otorgada á un ciudadano de la edad de veintiocho á cuarenta años cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de seis pesos moneda nacional.

4° Toda excepción del servicio Militar, otorgada á un ciudadano de cuarenta á cuarenta y cinco años cumplidos, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra de un valor de dos pesos moneda nacional.

Artículo 120. La tasa militar deberá ser abonada al otorgarse la excepción y anualmente al ser renovada, pues ésta sólo es válida por un año.

Artículo 121. Las personas indicadas en los parágrafos f y g, del Artículo noventa y ocho, título XI, quedan eximidas del pago de la tasa militar, mientras estén comprendidos en dichos parágrafos.

Art. 122. Todos los individuos que hayan cumplido su servicio en las unidades permanentes del Ejército de línea, ó los que se hayan inutilizado en el mismo en virtud de un servicio, quedan exceptuados del pago de la tasa militar que con arreglo á la presente ley les correspondería abonar.

Artículo 123. Los padres ó tutores serán solidarios del pago de la tasa militar correspondiente a los exceptuados, durante la menor edad de éstos.

Artículo 124. El pago de la tasa militar se hará á la junta de excepciones en el momento mismo en que la excepción se otorgase.

Artículo 125. Los pobres de solemnidad están exceptuados del pago de la tasa militar. Este estado de pobreza deberá ser comprobado con la declaración escrita y firmada ante la junta de excepciones por dos testigos—de reconocida responsabilidad—quienes están sujetos á la pena de los encubridores, si la declaración de pobreza extrema fuera infundada. La junta de excepciones apreciará los fundamentos de excepción del pago de la tasa militar.

Artículo 126. El personal de la Junta de Excepciones que otorgase indebidamente la excepción del pago de la tasa militar en el caso determinado por el Artículo ciento veintidós, queda obligado al pago de la suma que importe la excepción indebidamente acordada.

Artículo 127. Los fondos procedentes del pago de la tasa militar por excepciones serán depositados por la Junta en el Banco de la Nación Argentina ó sucursal de esta más próxima de la región en que la junta funcionase, á la orden del Ministerio de Guerra para gastos exclusivos del Ejército en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 128. El cuarenta por ciento de los fondos provenientes del pago de la tasa militar, será destinado á construciones militares y adquisición de campos de maniobras y su instalación; el otro cuarenta por ciento a robustecer las partidas del Presupuesto de guerra, destinadas á maniobras del Ejército de línea y Guardia Nacional y el veinte por ciento restante al Montepío Militar para contribuir al pago de los retiros creados por la presente ley, para sub oficiales, sargentos y cabos.

TÍTULO XV

DIVISIÓN REGIONAL

Artículo 129. Para los efectos de ejecución de la presente ley, en lo que concierne al Ejército de línea, la República, será dividida en diez regiones, cuyos límites determinará el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario, en concepto á movilizar dentro de cada región los elementos necesarios para la constitución de una división de ejército en pie de guerra, y además, una ó más divisiones ó brigadas de caballería independiente, en aquellas regiones capaces de proveer los elementos necesarios á la constitución de éstas, igualmente en pie de guerra.

Artículo 130. El Poder Ejecutivo proveerá, dentro de cada región, al establecimiento de campos de maniobras, cuarteles y polígonos de tiro, que permitan efectuar el tiro de infantería y de artillería y la instrucción táctica de todas las armas.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 131. Durante los tres primeros años, después de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para prolongar por treinta días más, el primer período de instrucción de los reservistas del Ejército de línea que no hayan prestado sus servicios en las unidades permanentes del Ejército, ó no hayan tomado parte en las movilizaciones de sesenta días, fijados por la Ley número 3318.

Artículo 132. A fin de dar cumplimiento al propósito perseguido en el Artículo catorce, en lo que se refiere al rol que en la movilización de las reservas del Ejército de línea han de desempeñar los conscriptos incorporados por dos años, el Poder Ejecutivo queda facultado á incorporar el año próximo al Ejército permanente, de la clase del ochenta y uno el doble número de conscriptos fijado por dicho artículo, debiendo licenciar por sorteo, al año de permanencia en las filas, la mitad de los mencionados conscriptos de la clase del ochenta y uno incorporados por dos años, para ser reemplazados por los conscriptos de la clase del ochenta y dos, á quienes haya tocado por sorteo hacer en el Ejército permanente el servicio de dos años.

Artículo 133. Los jefes y oficiales actuales de la Guardia Nacional pueden aspirar á ocupar los empleos de mayores y oficiales de reserva del Ejército de línea, creados por la presente ley, siempre que satisfagan á las condiciones y al examen teórico-práctico que el Poder Ejecutivo fijará en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 134. Los distinguidos y sargentos que actualmente revistan en los cuerpos del Ejército de línea, conservan sus derechos al ascenso al grado de subteniente ó alférez, siempre que dentro del término de un

año, después de la promulgación de la presente ley, hayan satisfecho á las condiciones del examen que será determinado por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Artículo 135. *a*) Los distinguidos y clases actuales del ejército permanente menores de veintiocho años y cuyas aptitudes militares conducta intachable é inteligencia los hagan dignos de aspirar á ser suboficiales del Ejército serán admitidos hasta quince meses después de promulgada la presente ley, en la Escuela de aplicación de clases, y si satisfacen completamente á las condiciones del exámen teórico-práctico determinado por el Poder Ejecutivo, egresarán de la Escuela: los soldados distinguidos como cabos segundos, los cabos como cabos primeros y los sargentos segundos y primeros como sargentos.

Pero, para los efectos de las recompensas establecidas para las clases en el Título X de la precente ley sólo se les computará la mitad del tiempo servido (servicio continuado) como clase antes de su egreso de la Escuela de aplicación de clases.

b) Los actuales sargentos primeros y segundos egresados como sargentos de la Escuela de Aplicación de clases, cualquiera que sea su antigüedad anterior, no podrán ser ascendidos á suboficiales sino un año después de dicho egreso lo primeros y dos años después los segundos.

c) Los distinguidos y clases que acogiéndose al artículo ciento treinta y cuatro que antecede, hubieran preferido prepararse para el examen de oficiales y no hubieran satisfecho á este, no podrán pretender ser conservados como clases en el Ejército permanente sino después de someterse y rendir satisfactoriamente los exámenes teórico-prácticos prescriptos en el parágrafo *a* que antecede.

Artículo 136. Los distinguidos y clases actualmente existentes en el Ejército, que no hubiesen satisfecho á las condiciones fijadas por el Parágrafo *a* del Artículo ciento treinta y uno, para ser reconocidos como clases, se retirarán del Ejército sin ningún derecho á invocar sus servicios anteriores, para pretender á las ventajas acordadas á las clases por la presente ley. Sólo aquellos que tuviesen más de quince años de servicios computados, tendrán los derechos de retiro que les acuerda la Ley Número 3239.

Artículo 137. El Poder Ejecutivo queda autorizado á conservar en las filas del Ejército permanente hasta el número de los contratados á prima y voluntarios actualmente en servicio, mientras vayan siendo reemplazados por las clases y voluntarios reclutados de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 138. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente ley.

Artículo 139. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires á seis de Diciembre de mil novecientos uno.

N. QUIRNO COSTA. — *B. Ocampo.* Secretario del Senado.
BENITO VILLANUEVA. — *Alejandro Sorondo,* Secretario de la C. de D.D.

Ministerio de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1901.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
PABLO RICCHERI

Concediendo retiro militar al Farmacéutico de 1ª clase, don Donato Saravia

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese retiro militar á don Donato Saravia con goce del sueldo íntegro que como Farmacéutico de 1ª clase le corresponde, de acuerdo con la escala que fija el Art. 5º de la Ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á la Contaduría General, á sus efectos.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

Concediendo retiro militar al soldado del Regimiento 3º de Caballería de línea, Tomás Castro.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese retiro militar con goce del sueldo que por su clase le corresponde, al soldado del Regimiento 3º de Caballería de Línea Tomás Castro, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á la Contaduría General, á sus efectos.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

No haciendo lugar á lo solicitado por don Estanislao Perdriel.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo dispuesto por la Ley de la materia,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo único:—No ha lugar á lo solicitado por don Estanislao Perdriel, y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

No haciendo lugar á lo solicitado por la señora Elvira A. de Méndez.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1901.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo único:—No ha lugar á lo solicitado por la señora Elvira A. de Méndez, y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE MARINA

Autorizando á la Intendencia de la Armada la adquisición de artículos para el primer semestre de 1902.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1901.

Vista la nota que precede de la Intendencia de la Armada, solicitando autorización para adquirir con destino á los buques y reparticiones de la Armada lo necesario para el primer semestre de 1902 y contratar con tiempo los servicios especiales, y teniendo en cuenta las prescripciones del decreto Reglamentario de la Ley 3305 y el plan de economías que se ha trazado el Poder Ejecutivo,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar á la Intendencia de la Armada para adquirir directamente en plaza, por licitación privada ó concurso de precios, los artículos de suministros siguientes, á medida que las necesidades de la Armada lo requieran:

a) Víveres de puerto y sobreración de mar.

b) Artículos de consumo para entretenimiento, limpieza y alumbrado.

c) Artículos de dotación fija.

Art. 2º Las adquisiciones á que se refiere el artículo anterior, serán para el primer semestre de 1902, en concepto á poder proveer las cantidades reglamentarias, teniendo en cuenta el estado de armamento de los buques de la Armada y dentro de los recursos que asigna el Presupuesto para el año económico de 1902 y á medida que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 3º Autorízasele igualmente para contratar por igual término los servicios de acarreo, lanchaje, carga y descarga de carbon.

Art. 4º La confección de coys, velas, toldos, etc., estará á cargo de los Talleres del Arsenal de Marina, debiendo la Intendencia de la Armada proveerle el material necesario.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, etc.

ROCA.—ONOFRE BETBEDER.—J. V. GONZÁLEZ.—EMILIO CIVIT.—A. ALCORTA.—JUAN E. SERÚ.

Entrega de fondos al Arsenal de Marina para pago de operarios que se ocuparán en trabajos extraordinarios.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.

Habiéndose ordenado á la Dirección General de Arsenales y Talleres de Marina, la ejecución inmediata de diversos trabajos extraordinarios de carácter urgente;

El Presidente de la Republica, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue á la Dirección General de Arsenales y Talleres de Marina, la suma de seis mil quinientos veintiseis pesos treinta y tres centavos moneda nacional ($ 6.526,33 m/n), para atender al pago de los haberes de los operarios y peones extraordinarios que ocupe con motivo de las diversas construcciones urgentes que se han encomendado á dicha Dirección; de la inversión de estos fondos rendirá cuenta en oportunidad á la Contaduría General. La suma arriba expresada se imputará á la partida de construcciones, comprendida en el Inciso 16, Item 1º del Presupuesto de Marina.

Comuníquese, anótese en la Sección de Contabilidad, y pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

ROCA.—ONOFRE BETBEDER.—J. V. GONZÁLEZ.—A. ALCORTA.—EMILIO CIVIT.—JUAN E. SERÚ.

Entrega de fondos para los trabajos hidrográficos y de valizamiento del Río de la Plata.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.

Siendo necesario proseguir con urgencia los trabajos y estudios que se le encomendaron á la Comisión hidrográfica y de valizamiento;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá que la Tesorería General entregue al Habilita-

do del Ministerio de Marina don Diego A. Laure, la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m/n) para atender al pago de los gastos que originen los estudios y trabajos hidrográficos y de valizamiento que en diversos ríos y puertos de la Costa Sud practica la mencionada Comisión; de la inversión de estos fondos en oportunidad se rendirá cuenta á la Contaduría General. La suma arriba expresada se imputará á la partida de trabajos hidrográficos comprendida en el Inciso 15, Item 4 del Presupuesto de Marina.

Anótese en la Sección de Contabilidad y pase al Ministerio de Hacienda, á sus efectos.

ROCA.—ONOFRE BETBEDER.—J. V. GONZÁLEZ.—A. ALCORTA. —EMILIO CIVIT.—JUAN E. SERÚ.

Aumentando la pensión del Cabo de Mar retirado, Juan A. Gómez.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1901.

Visto el nuevo cómputo de los servicios del Cabo de Mar de 1.ª clase de la Armada (retirado) Juan A. Gómez, y lo informado por la Contaduría General de la Nacion.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Auméntase en un (5 %) cinco por ciento más la pensión militar de que goza el Cabo de Mar de 1.ª clase de la Armada (retirado) Juan A. Gómez, por alcanzar sus servicios á doce años, dos meses y doce dias, de acuerdo con la escala que fija el Art. 5º de la Ley de Retiros Militares Nº 3239.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Autorizando á la Dirección de Correos y Telégrafos, para construir una línea telegráfica.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1901.

Vista la necesidad manifestada por el Ministerio de Marina, de construir una línea telegráfica auxiliar, entre el pueblo de Magdalena y Punta del Indio, contribuyendo con ella á ligar todos los parajes principales de la costa con la Capital Federal; y dada la importancia de la misma bajo el punto de vista estratégico;

De acuerdo con los informes producidos y visto el presupuesto preparado al efecto por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros.—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Correos y Telégrafos para llevar á cabo la construcción de la línea telegráfica de que se trata, entre el pueblo de Magdalena y Punta del Indio.

Art. 2º Apruébase el presupuesto referente á dicha obra, importe de ($ 8.236,30 m/n.) ocho mil doscientos treinta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional, cuya suma se imputará á la Ley Nº. 3450.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á Contabilidad, á sus efectos.

ROCA. EMILIO CIVIT.—J. V. GONZÁLEZ.—A. ALCORTA.—PABLO RICCHERI.—ONOFRE BETBEDER.

Aprobando planos para construir varias obras en la Estación Vazquez (Ferro carril del Sud).

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1901.

Vistos los adjuntos planos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, demostrativos de las siguientes obras que proyecta llevar á Cabo en su Estación Vázquez; *a*) prolongar las extremidades del desvío del galpón de carga; *b*) construir al costado Este de la vía auxiliar un desvío; *c*) trasladar el corral y el desvío de su sitio actual al costado Norte del terreno de la Estación, y trasladar el porton de entrada á la Estación, al lado opuesto del corral; y no haciéndose observación alguna por la repartición técnica respectiva,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia y autorízase á la Empresa recurrente para llevar á cabo las obras de que se trata;

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Aprobando planos para ampliaciones en las vías de servicio de los galpones del F. C. C. Argentino, en Rosario.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1901.

Vistos los informes que preceden;

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para introducir algunas modificaciones y ampliaciones en las vias de servicio de los galpones contiguos al muelle que posee en su Estación Rosario, de acuerdo con el plano presentado que se aprueba.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Aprobando planos para la construcción de una alcantarilla en la línea del F. C. Trasandino.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1901.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Trasandino, para construir una alcantarilla de bóveda para paso á bajo nivel del camino Nacional, en el kilómetro 19/029,50 de la prolongación, de conformidad con los planos presentados, los que quedan aprobados.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Autorizando al Ferrocarril del Oeste, para construir un depósito de locomotoras en la Estación Trenque Lauquen.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para construir un depósito de locomotoras en la Estación Trenque Lauquen, de acuerdo con los planos presentados, los que quedan aprobados.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Aprobando planos para la construcción de una casilla en la Estación Pergamino, F. C. C. Argentino.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901

Visto lo manifestado en el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del Ferrocarril Central Argentino á construir una casilla para tapar las calderas de las bombas que suplen de agua á los tanques de la Estación Pergamino, de conformidad con los planos presentados que quedan aprobados;

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Aprobando planos para la construcción de varias obras en la Estación González Chaves, F. C. del Sud.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.

Vistos los adjuntos planos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, demostrativos de las siguientes obras que proyecta llevar á cabo en su Estación González Chaves: *a*) prolongar las extremidades del desvío del galpón de carga, *b*) construir al costado Este de la vía auxiliar un desvío, *c*) trasladar el corral y el desvío de su sitio actual al costado Norte del terreno de la Estación y trasladar el portón de entrada á la Estación, al lado opuesto del corral;—y no haciéndose observación alguna por la repartición técnica respectiva,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia, y autorízase á la Empresa recurrente para llevar á cabo las obras de que se trata.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA
Nº 250

EXONERACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ARMEROS—PASE DE UN OFICIAL—ANULANDO UN PASE—COMISIÓN DE UN OFICIAL—IMPOSICIÓN DE UNA PENA—SENTENCIAS.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1901.

Por resolución de fecha 28 de Noviembre ppdo. y con anterioridad de 21 de Septiembre del corriente año, ha sido exonerado del empleo de armero del Regimiento 8º de Caballería, el ciudadano Pedro Cameloti, nombrándose en su reemplazo al ex armero del Arsenal de Guerra Rafael Fittipaldi, con anterioridad de la misma fecha.

En la fecha se ha dispuesto el pase la Regimiento 2º de Artillería de campaña, del Teniente 2º don Rodolfo Martínez González, del Regimiento 1º de Artillería de Montaña.

Con igual fecha se deja sin efecto el pase del Alférez don Juan E. Alvarez del Regimiento 1º de Artillería de Montaña al Cuerpo de Artillería de Costas.

En la fecha se ha dispuesto que el Teniente 2º don Tomás Martínez, del Batallón 7º de Infantería, pase en comisión á órdenes del señor General de Brigada don Ignacio Fotheringham, por el término de dos meses.

Con fecha 9 del corriente, se ha resuelto imponer al Sargento 2º distinguido del Regimiento 2º de Artillería ligera don Alberto Cárcova, por haber cometido desobediencia, la pena disciplinaria de quince días de arresto, de conformidad con el dictamen del señor Auditor General de Guerra y con sujeción á los Arts. 633 y 635 del Codigo de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 23 de Noviembre ppdo., ha mandado cumplir la sentencia del Consejo de Guerra, que por el delito de abuso de autoridad juzgo al Sargento 2º Damián Montenegro del Batallón Cazadores de los Andes, condenándolo á ocho meses de prisión menor de acuerdo con los Arts. 515, 524, inciso 1º, 529, 579 y 820 del Código de Justicia Militar, debiéndosele abonar el tiempo de prisión preventiva, en la forma dispuesta por los artículos 592 y 593 del mismo Código.—Fué constituido en prisión preventiva el 1º de Octubre de 1901. —Se dictó sentencia el 18 de Noviembre de 1901.—Le restan para cumplir la sentencia: seis meses y doce días de condena.

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 23 de Noviembre ppdo., manda cumplir la sentencia del Consejo de Guerra permanente para tropa del

Ejército, que por el delito de deserción calificada juzgó al soldado Valentín Moyano del Regimiento 1º de Artillería ligera, condenándolo á la pena de tres años de prisión mayor y á perder todos los derechos que tuviere contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército, de acuerdo con los artículos 515, 529, 579, 728. inciso 1º, 731, 734, inciso 7º, 735, inciso 3º y 736 del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva en la forma dispuesta por los artículos 592 y 593 del citado Código.

Fué constituido en prisión preventiva el 4 de Octubre de 1901.—Se dictó sentencia el 15 de Noviembre de 1901.—Se le abona por sentencia: 20 días.—Tiempo á que le queda á cumplir á contar desde que se dictó sentencia: 2 años, 11 meses y 10 días.

Lo que se comunica al Ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Carlos Smith,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ferro Carril Central Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 7 DE DICIEMBRE DE 1901, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1900.

	Semana que terminó el 7-12/1901	Semana que terminó el 8/12/1900	Aumento	Disminución
A Pasajeros	8.679 09	10.962 77		
B C Equipajes y encomiendas	385 97	417 88		
D Cargas	26.634 69	33.565 70		
F Telégrafo	215 15	216 67		
F G H I J Varios	28 08	126 36		
Total........ $ m/n	35.942 98	45.289 38		9.346 40

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
48 semanas 5 dias hasta el 7-12-1901	$ m/n	2.694.424 21
" " 6 " " " 8-12-1900	" "	2.187.904 03
Aumento	$ m/n	506.520 18

Suma anterior	$ m/n	2.658.481 23
" de la semana	" "	35.942 98
Total	$ m/n	2.694.424 21

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año de 1900	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	27.854 —	27.432 —	422	
Entrada por kilómetro de trenes $	1 29	1 65		0 36
Kilómetros de línea en explotación.	1.098 —	1.086 —	12	
Entrada por kilómetro de línea. $	32 73	41 70		8 97

Publíquese—*Bustos Morón*.

L. Rapelli,
Administrador

R. E. Guzmán,
Contador

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de tres millones doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y un pesos, en billetes de varias emisiones recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	9.483	billetes	$	556.638
" 6 " Septiembre " 1890	1.845	"	"	461.127
" 16 " Octubre " 1891	4.245	"	"	620.850
" 29 " id " 1891	127	"	"	25.400
« 8 de Enero de 1894 (con sello)	66.923	"	"	120.649
" 8 " " " 1894 sin "	19.225	"	"	717.296
« 20 de Septiembre de 1897	71.802	"	"	796.335
Emisión antig. auto'da Bc. Nal.	40	"	"	66
	173.690	"	$	3.298.361

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados—*Emilio Bunge (hijo)*-*Francisco L. García*.—*Carlos M. Marenco* Gerente—*P. Heurtley*, Contador. —*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos en billetes de la emisión menor de pesos 0,50 centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	654	billetes	$	327 —
» 21 « Agosto « 1890	2.732	«	«	1.366 —
« 20 « Sept. « 1897	14.292	«	«	7.146 —
	17.678	«	$	8.839 —

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados.—*Emilio Bunge (hijo)*.—*Francisco L. García*.—*Carlos M. Marenco*, Gerente—*P. Heurtley*, Contador.—*Juan Battaglini*, Tesorero.—*Alberto Aubone*, Secretario.

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL

AVISO Á LOS SUBSCRIPTORES

Se previene á los subscriptores del Interior que deseen continuar recibiendo el Boletín Oficial el año entrante, que deben renovar su subscripción antes del 1º de Enero próximo.

Se hace saber á los de la Capital que se ha organizado el servicio de cobranza á domicilio solo por semestres adelantados, en razón de la modicidad de la subscripción.

Los subcriptores que quieran abonar un trimestre, deberán hacerlo en las oficinas de la Administracion antes de aquella fecha.

AVISOS

Ministerio del Interior

Policía de la Capital

LICITACIÓN.

Se llama á licitación para conceder el derecho de venta de comestibles y artículos de consumo al menudeo, por todo el año entrante á los «cuadros de detenidos del Departamento Central, Depósito 24 de Noviembre y Sala disciplinaria del Cuerpo de Bomberos.

Las ofertas se harán de viva voz, debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el Viernes 20 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1901. *Juan M. Oyuela*.—Comisario de Ordenes.

v-20-Diciembre

LICITACIÓN

Se llama á licitación verbal para la provisión de 360.000 kilos de pasto seco, igual cantidad de maiz morocho y 72.000 id. de cebada, que se necesitan para la manutención de las caballadas de Policía, durante los meses de Enero y Febrero del año próximo. Los proponentes deberán presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el Miércoles 18 del corriente á las 3 p. m., á fin de hacer sus ofertas.—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1901. Juan M. Oyuela, Comisario de Ordenes.

v-18-de-Diciembre.

LICITACIÓN

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerde la Ley de Presupuesto, durante el año próximo de 1902 y para la mantención de los detenidos en este Departamento y depósito de Contraventores para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado, en el despacho de la Jefatura de Policía el día Martes 17 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m. para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos; debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1901.—*Juan M. Oyuela*— Comisario de Ordenes.

-v- 17 de Diciembre

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la proveduría de racionamiento al personal del Lazareto de Martín García, tripulación del Vapor de Sanidad «Jenner», Hospital flotante «Rodolfo del Viso», Pontones «Rosetti» y «Chacabuco», y cuarentenarios de 3ª clase; de conformidad con el pliego de condiciones que está

á disposición de los interesados, todos los días hábiles en Secretaría, de 1 á 4 p. m.
Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
v-16-Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la proveduría de placas de vidrio para el Conservatorio Nacional de Vacuna, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles, en Secretaría, de 1 á 4 p. m.
Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
v-16 Dbre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para administrar el restaurant del Lazareto de Martín García, destinado al servicio de los cuarentenarios, pasajeros de 1ª y 2ª clase; de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en Secretaría.
Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
v-16 Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de carbón de cardiff de 1ª calidad para el Lazareto de Martín García, Hospital flotante «Dr. Rodolfo del Viso», Vapor de sanidad «Jenner», «Perseverancia», Pontones «Rosetti» y «Chacabuco», de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m., en Secret ría.
Las propuestas se abrirán el día 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y el Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
v-16-Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la provisión de terneras para el Conservatorio Nacional de Vacuna, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaría.
Las propuestas se abrirán el 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno. Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
-v-16- de Diciembre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de artículos navales y de máquina con destino al Lazareto de Martín García, Hospital flotante «Dr. Rodolfo del Viso», Vapor de sanidad «Jenner», "Perseverancia", Pontones "Rosetti" y «Chacabuco», de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m., en Secretaria.
Las propuestas se abrirán el 16 de Diciembre próximo, en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
v-16-Dbre.

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de forraje con destino al Conservatorio Nacional de Vacuna y Oficina Bacteriológica, de conformidad con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m. en Secretaría.
Las propuestas se abrirán el 16 de Diciembre próximo, á las 3 p. m. en presencia de los interesados y del Escribano General de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901.—*El Secretario.*
v-16 Diciembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal, durante el primer semestre del año 1902. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se presentarán cerradas y en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de tres mil pesos en garantía de la propuesta, cuyo depósito le será devuelto una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.—*Jorge N. Williams,* Secretario.
v-19 de Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de ciento cincuenta mil astillas leña de sauce, con destino á la Administración de Limpieza durante el primer trimestre del año 1902. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2. 15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, la suma de ciento cincuenta pesos á la orden de la Intendencia, en garantía de la propuesta y cuyo depósito le será devuelto una vez aceptada alguna. Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901. *Jorge N. Williams,* Secretario. v-19 Dbre.

Llámase á licitación para la provisión de cuatrocientas blusas y cuatrocientas gorras de brin color gris á la Administración Limpieza. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 y 30 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cuarenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de ciento cincuenta pesos en garantía de la propuesta y cuyo depósito le será devuelto una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.—*Jorge N. Williams,* Secretario.
V-19-Diciembre.

Llámase á licitación para efectuar la extracción del estiércol que se produce en los corralones de la Sección Norte de Limpieza, casas particulares y calles del Municipio. Tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 y 45 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. El contratista depositará en la Administración de Limpieza la cantidad de trescientos pesos, en garantía de las obligaciones que contrae, depósito que perderá en caso que dejase de abonar una mensualidad ó de efectuar la extracción durante quince días, causas ambas suficientes para la anulación de este convenio.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.—*Jorge N. Williams,* Secretario. v-19-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de tienda y mercería con destino á los Hospitales Municipales, durante el primer semestre del año 1902. Tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia la suma de quinientos pesos, depósito que será devuelto una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901—*Jorge N. Williams*—Secretario.
v-19 Dbre.

Llámase á licitación para la provisión de 410.000 kilos de carne vacuna y 7.700 kilos de carne ovina con destino á los Hospitales Municipales durante el primer semestre del año 1902. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla Municipal de cincuenta centavos, acompañado de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de esta Intendencia la cantidad de mil pesos, suma que se devolverá una vez que haya sido aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.—*Jorge N. Williams.*—Secretario.
v-17 de Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de fidelería con destino á los Hospitales Municipales durante el primer semestre del año 1902. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2 y 15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se presentaran cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos acompañado de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina la suma de ciento cincuenta pesos á la orden de esta Intendencia en garantía de la propuesta, cuya suma se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901—*Jorge N. Williams,* Secretario. v-17-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén con destino á los Hospitales Municipales, durante el primer semestre del año, 1902. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2. 30 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, la suma de seiscientos pesos á la orden de esta Intendencia, en garantía de la propuesta, cuya suma se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.—*Jorge N. Williams*—Secretario.
v-17-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de 10.500 gallinas y 15.500 docenas de huevos, con destino á los Hospitales Municipales, durante el primer semestre del año 1902. Tendrá lugar el día 17 del corriente á las 2.45 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Na-

ción Argentina, la suma de doscientos cincuenta pesos á la orden de esta Intendencia en garantía de la propuesta cuya suma se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1901.—*Jorge N. Williams*, Secretario.

v-17-Diciembre.

Llámase á licitación para efectuar la extracción del estiércol que se recoge en los corralones de la Sección Sud de Limpieza, casas particulares y calles del municipio. Tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La extracción del estiércol se verificará diariamente, debiendo quedar terminada la operación antes de las 11 a. m., en los meses de Abril á Septiembre; á las 10 a. m. en los demás.

Si la extracción no se efectuara en la forma estipulada en la base anterior, el contratista abonará por cada día una multa de veinte pesos, pudiendo además la Administración General de Limpieza, disponer del estiércol sin derecho á reclamo por parte de aquél.

El contratista depositará en la Administración de Limpieza la cantidad de trescientos pesos en garantía de las obligaciones que contrae, depósito que perderá en el caso que dejare de abonar una mensualidad, ó de efectuar la extracción durante quince días, causas ambas suficientes para la anulación de este convenio.

De este depósito se deducirán las multas que se apliquen al contratista, el cual queda en los casos de deducciones, á completarlo, reponiendo las sumas bajo pena de incurrir en una multa de diez pesos por cada tres días de demora en hacerlo.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1901.—*Jorge N. Williams*, Secretario.

v-16-Diciembre.

Llámase á licitación para efectuar la extracción del estiércol que se produce en el corralón Buenos Aires, dependiente de la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el día 13 del corriente á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que se puede consultar en la Oficina de Higiene y Seguridad. La extracción del estiércol se verificará diariamente debiendo quedar terminada la operación antes de las 11 a. m. en los meses de Abril á Septiembre y á las 10 a. m., en los demás.

Si la extracción no se efectuara en la forma estipulada en la base anterior, el contratista abonará por cada día una multa de veinte pesos, pudiendo además la Administración de Limpieza, disponer del estiércol, sin derecho á reclamo, por parte de aquél. El contratista depositará en la Administración General de Limpieza la cantidad de cien pesos en garantía de las obligaciones que contrae, depósito que perderá en el caso que dejase de abonar una mensualidad ó de efectuar la extracción durante quince dias, causas ambas suficientes para la anulación de este convenio. De este depósito se deducirán las multan que se apliquen al contratista el cual queda en los casos de deducciones, á completarlo, reponiendo las sumas bajo pena de incurrir en una multa de diez pesos por cada tres días de demora en hacerlo.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1901.—*J. N. Williams*, Secretario.

v-13 de Diciembre.

Ministerio de Hacienda

Administración de Alcoholes

Edicto

Por el presente se cita, llama y emplaza á don **Pedro Borghi** para que, en el término de siete días á contar desde la fecha, comparezca á la Administración de Alcoholes á notificarse de la resolución recaída en el sumario Nº 346, letra D, año 1900, que se instruye ante la misma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1901.—*El Secretario*

v-19-Diciembre.

Contaduría General de la Nación

Edicto

Por resolución de la Contaduría General, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex Habilitado del Regimiento 9º de Caballería don Guillermo Días para que dentro del término de diez días ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 16.494.97 m/n por la cual ha sido declarado deudor al Fisco como saldo de los valores que recibió para pagar al referido Cuerpo, bajo apercibimiento de lo que prescribe la expresada Ley.—Contaduría General, Diciembre 2 de 1901.—*Los Secretarios.*

v-13-Diciembre.

Crédito Público Nacional

Licitación de fondos públicos y bonos municipales.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos correspondientes á los empréstitos de 1891, 1892, y Popular Interno de 1898, y á los de bonos del Empréstito de Consolidación Municipal de 1891, que el día 21 del corriente á la 1 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización del vencimiento de 1º de Enero próximo.

Fondo amortizante

Empréstito Interno de 1891	$ 362.760
Id Id 1892	« 80.700
Id Popular de 1898	« 500.000
Id Municipal de 1891	« 287.330

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo ser presentadas separadamente bajo sobre lacrado, y con indicación del empréstito á que correspondan.

Para la presentación de los títulos que fueron aceptados, los proponentes podrán disponer de todo el mes de Enero, empezándose el pago desde el día 2.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1901.—*El Secretario.*

v-21-Diciembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

Aviso

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un ancla que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado "Colorado" jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de la Paz, y que se encuentra depositada en dicha Subprefectura, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—La citada ancla es de ochenta kilos de peso, teniendo grabado un número 12.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1901—*E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor.

v-21 de Diciembre

Ministerio de J. é I. Pública

Consejo Nacional de Educación

Calle Paraguay 1661

Se previene á los profesores y maestros normales que deseen ocupar puestos en las escuelas públicas de esta Capital, que deben pasar por esta Secretaría á registrar los títulos ó certificados provisorios que los habiliten para ejercer el magisterio, sin cuyo requisito no serán nombrados.—*El Secretario.*

v-20-Febrero.

Licitación

Llámase á licitación por el término de 15 días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras y preparaciones necesarias en varios edificios escolares de la Capital, de conformidad con las especificaciones y pliego de condiciones formulado por el Arquitecto Inspector.

Las obras licitadas están divididas en tres grupos (A. B y C) debiendo los interesados hacer sus propuestas en pliego cerrado, separadamente por cada grupo.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sinó aquellas que estén en el sello de $ 5 que marca la ley y acompañen un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Consejo por la suma de $ 500 en efectivo.

Se previene que será desestimada en el mismo acto de apertura toda propuesta que no sea presentada de conformidad con el presente aviso.—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1901.—*El Secretario*

v-16-Diciembre.

Edicto

Por disposición del señor Juez Letrado de la Gobernación del Río Negro Doctor Facundo Lamarque, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á **Torivio Chaparro**, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado rebelde.—Choele-Choel, Noviembre 6 de 1901.—*Alfonso G. Moreno*, Secretario interino.

Oficial v-16-Diciembre

Edicto Judicial

Por disposición del señor Juez Letrado de la Gobernación del Río Negro, Doctor Facundo Lamarque, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á **Segundo Quintero**, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado rebelde.—Choele-Choel, Noviembre 4 de 1901.—*Alfonso G. Moreno.*—Secretario interino.

Oficial v-13 Diciembre.

Edicto Judicial

Por disposición del señor Juez Letrado, de la Gobernación del Río Negro, Doctor Facundo Lamarque, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á **Francisco Asenjo**, para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en la causa que se le sigue por homicidio, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde.—Choele Choel, Noviembre 4 de 1901.—*Alfonso G. Moreno.*—Secretario interino.

Oficial v-13 Diciembre.

Ministerio de Obras Públicas

Concurso para la construcción y explotación de un Puerto comercial en el Rosario.

Por decreto de 22 de Febrero del corriente año se ha resuelto prorrogar los términos fijados en el de 10 de Septiembre del año último, para la presentación de propuestas para la construcción y explotación de un puerto comercial en el Rosario de Santa Fe, pudiendo entregarse aquellas hasta el 19 de Diciembre próximo en la Legación Argentina en Londres y hasta el 10 de Enero de 1902 en el Ministerio de Obras Públicas.

Se hace saber á las personas que deseen poseer un ejemplar de los antecedentes, planos, pliegos de condiciones, etc. que podrán obtenerlos en la Inspección General de Navegación y Puertos (Casa de Gobierno 3er piso) los que justifiquen ejercer la representación de casas constructoras ó bancarias conocidas y empresas ferrocarrileras.—Buenos Aires, Abril 18 de 1901

v-10 de Enero de 1902

Ministerio de Agricultura

Dirección de Inmigración.

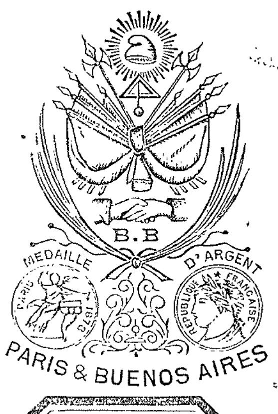
LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación para el día 26 de Diciembre á las 2 p. m., para los siguientes servicios durante el año 1902: carbón Cardiff y carbón de cocina para el Hotel de la Capital; acarreo de equipajes de inmigrantes en la Capital y transporte de inmigrantes por vía fluvial.—Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Dirección, calle Alsina Nº 627 (altos).—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1901—*El Oficial Mayor*. v-26-Diciembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.273





Diciembre 10 de 1901—José María Jardón. – Distinguir sombreros y gorras. v-16 de Diciembre

Acta Nº 10 272



Diciembre 7 de 1901—P. Melchers—Distinguir ginebra v-14 de Diciembre

Tip. Penitenciaría Nacional